

SECRETARÍA

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía subsanada para librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Palmira (V). Primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

República de Colombia **Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

AUTO INTERLOCUTORIO No. 591

Radicado No. 2021- 00215-00

Palmira V. Primero (01º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., identificada con NIT 860.002.180-7, mediante apoderada judicial, para que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de las señoras NICOLE DAYANNA OSPINA SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.113.699.188 y MARIA PATRICIA VALENCIA DUEÑAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.762.599, con base en la subrogación del asegurador que paga la indemnización de una póliza colectiva para contratos de arrendamiento No. 10324, suscrita por el señor LUIS FERNANDO ESQUIVEL PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.328.124, quien es el arrendador de un contrato de arrendamiento de inmueble destinado para vivienda, fechado el 1º de mayo de 2019, ubicado en la calle 6 No. 28 C – 90 de la ciudad de Palmira – Valle, y cuyas arrendatarias son las señoras NICOLE DAYANNA OSPINA SANCHEZ en calidad de ARRENDATARIA y MARIA PATRICIA VALENCIA DUEÑAS en calidad de DEUDORA SOLIDARIA.

En el contrato de arrendamiento que inició el 1º de mayo de 2019 con vigencia a partir de la misma fecha y por duración de 12 meses, las arrendatarias incumplieron la obligación de pagar el canon de arrendamiento de 1 de noviembre de 2019, por la suma de \$550.000,00, incurriendo en mora y sin que a la fecha se haya realizado entrega del inmueble.

Por lo anterior, y realizado el pago de la indemnización al asegurado LUIS FERNANDO ESQUIVEL PARRA, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, se ha subrogado por ministerio de la Ley dicha acreencia (art. 1096 del C. Co) y por lo tanto, está legitimado para el cobro de estas obligaciones a través de la presente acción ejecutiva, teniendo la potestad de solicitar la terminación del contrato y la restitución del bien inmueble, conforme a lo dispuesto en las causales de terminación del contrato.

Verificado que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y con ella se acompañó un título valor que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles (art. 422 C.G.P.) se procederá a librar mandamiento de pago de la forma como fue pedida.

Los intereses moratorios se ajustan a la tasa máxima legal permitida y según las variaciones mensuales que certifique la Superintendencia Financiera, conforme a lo dispuesto en el art. 884 del C de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el despacho procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1.- LIBRAR ORDEN DE PAGO en contra de NICOLE DAYANNA OSPINA SANCHEZ y MARIA PATRICIA VALENCIA DUEÑAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al que sean notificadas legalmente de este auto, paguen a la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al 1 al 30 de noviembre de 2019 por valor de \$550.000.

1.2. Por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al 1 al 31 de diciembre de 2019 por valor de \$550.000.

1.3. Por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al 1 al 31 de enero de 2020 por valor de \$550.000.

1.4. Por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al 1 al 28 de febrero de 2020 por valor de \$550.000.

1.5. Por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al 1 al 31 de marzo de 2020 por valor de \$550.000.

1.6. Por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al 1 al 30 de abril de 2020 por valor de \$550.000.

1.7. Por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al 1 al 31 de mayo de 2020 por valor de \$550.000.

1.8. Por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al 1 al 30 de junio de 2020 por valor de \$550.000.

1.9. Por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al 1 al 31 de julio de 2020 por valor de \$550.000.

1.10. Por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al 1 al 31 de agosto de 2020 por valor de \$550.000.

1.11. Por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al 1 al 30 de septiembre de 2020 por valor de \$550.000.

1.12. Por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al 1 al 31 de octubre de 2020 por valor de \$550.000.

1.13. Por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al 1 al 30 de noviembre de 2020 por valor de \$550.000.

1.14. Por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al 1 al 31 de diciembre de 2020 por valor de \$550.000.

1.15. Por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al 1 al 31 de enero de 2021 por valor de \$550.000.

1.16. Por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al 1 al 28 de febrero de 2021 por valor de \$550.000.

1.17. Por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al 1 al 31 de marzo de 2021 por valor de \$550.000.

1.18. Por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al 1 al 30 de abril de 2021 por valor de \$550.000.

1.19. Por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al 1 al 31 de mayo de 2021 por valor de \$550.000.

1.20. Por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al 1 al 30 de junio de 2021 por valor de \$550.000.

1.21. Por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al 1 al 31 de julio de 2021 por valor de \$550.000.

1.22. Por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al 1 al 31 de agosto de 2020 por valor de \$550.000.

1.23. Por la indexación que corresponda sobre cada cuota mensual de arrendamiento.

1.24. Por los cánones de arrendamiento que se causen desde la presentación de la demanda, hasta la solución o pago efectivo, como lo autoriza el artículo 431 inciso 2 del C.G.P. por tratarse de prestaciones periódicas. y no obstante los requerimientos que se le han hecho para que pague la obligación, no ha sido posible su cancelación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

3. Notificar a las demandadas con el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el Artículo 291 a 293 del Código General del Proceso y/o art. 08 del decreto 806 de 2020. Hágase saber al momento de notificación, que se concede

un término de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

4.- DECRETAR el embargo y retención del dinero depositado en cuentas bancarias corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea las señoras NICOLE DAYANNA OSPINA SANCHEZ, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 1.113.699.188 y MARIA PATRICIA VALENCIA DUEÑAS identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 66.762.599, en los establecimientos financieros visibles a folio 09 del presente cuaderno digital.

4.1. Para efectos de las medidas anteriores, infórmesele a las entidades bancarias, que deberán limitar el embargo y retención de dineros en la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$18.150.000,00)** cantidad con la cual deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Cuenta del despacho No. **765202041001**. Número de proceso judicial **76-520-40-03-001-2021-00215-00**. (Artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso)

5. RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la Doctora MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.178.196 de Palmira (V) y portador de la tarjeta profesional Número 74.322 del C.S.J, para que actúe Dentro del proceso según lo estipulado en el memorial poder.

El Juez,

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **094** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de septiembre de 2021**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Código de verificación: **fc28f845b7eb12ad733ab1b0c9f2798579644dd47af49549587d74f4c3e1a4a3**

Documento generado en 06/09/2021 05:13:26 PM